



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, me permito informar del presente asunto. Sírvasse Proveer. (08 de junio de 2022, Puerto Asís, Putumayo)

DAYRON VILLALBA ARENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO ASIS – PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 540

CIUDAD Y FECHA	13 DE JUNIO DE 2022
PROCESO	ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS
DEMANDANTE	JAIR ALEXANDER DUQUE JARAMILLO
DEMANDADO	JHAN CARLOS DUQUE FONSECA
RADICADO	86568-31-84-001-2022-00026-00

1. Vista la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se avizora a índice 07, solicitud de valoración de apoyos elevada por la parte actora.

Ante lo expuesto, es necesario realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES.

La Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad, mayores de edad, previó en su artículo 11¹ el servicio de valoración de apoyos con el fin de hacer efectivo el derecho a la plena capacidad jurídica de las personas en condición de discapacidad, servicio que fue reglamentado mediante el Decreto 487 de 2022.

En tal sentido, La valoración de apoyos, en los términos del artículo 33 de la Ley 1996 de 2019, es obligatoria para el desarrollo de los procesos de adjudicación judicial de apoyos.

¹ Artículo 11: “La valoración de apoyos podrá ser realizada por entes públicos o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad. Cualquier persona podrá solicitar de manera gratuita el servicio de valoración de apoyos ante los entes públicos que presten dicho servicio. En todo caso, el servicio de valoración de apoyos deberán prestarlo, como mínimo, la Defensoría del Pueblo, la Personería, los entes territoriales a través de las gobernaciones y de las alcaldías en el caso de los distritos.

Los entes públicos o privados solo serán responsables de prestar los servicios de valoración de apoyos, y no serán responsables de proveer los apoyos derivados de la valoración, ni deberán considerarse responsables por las decisiones que las personas tomen, a partir de la o las valoraciones realizadas.”



Por otra parte, el capítulo 6 del Decreto en cita, se encargó de regular lo atinente Trámite de la valoración de apoyos por entidades públicas y privadas, indicando que la solicitud de Valoración de apoyos puede ser presentada, por las siguientes partes:

1. La solicitud del servicio de valoración de apoyos puede ser realizada por la persona con discapacidad, o por un tercero perteneciente o no a la red de apoyo, cuando la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada para hacerlo
2. Por autoridad judicial en el marco de un proceso de adjudicación judicial de apoyos, empleando los medios presenciales o remotos dispuestos para ello.

Bajo los anteriores parámetros, y ante la necesidad de la valoración de apoyos atendiendo a la situación en que se encuentra el señor Jhan Carlos Duque Fonseca, esta judicatura no accede a lo petitionado por la parte activa de la Litis, como quiera que mediante auto Interlocutorio N° 097 del 21 de febrero de 2022, se ordenó que la valoración de apoyos debía aportarla la parte actora, quien puede acudir tanto a entidades privadas como públicas para la realización del respectivo informe.

Sumado a ello, no se acreditó al despacho el por qué no ha podido adelantar las respectivas gestiones para la solicitud de valoración de apoyos, para entrar a estudiar la viabilidad de que el informe de valoración sea solicitado de oficio.

2. Por otra parte, el apoderado judicial allegó pantallazo del correo electrónico, por medio del cual notifica personalmente a la señora YAIRA MILDREY DUQUE FONSECA, sin embargo, de su estudio se avizora, que no se adjuntó auto admisorio de la demanda, ni se señaló los términos del traslado de la demanda, ni se adjuntó la comunicación de la notificación, personal.

Por lo anterior, esta judicatura no imparte aprobación ni validez a la respectiva notificación personal, en consecuencia, se requiere a la parte actora para que dentro del término de 10 días proceda adelantar las diligencias de notificación personal en debida forma.

3. Ante el informe presentado por la citadora del Juzgado visto al índice 09 del expediente judicial electrónico, se ordena a la Defensoría Pública Regional Putumayo asignar un abogado para que represente los intereses de JHAN CARLOS DUQUE FONSECA e informe de ello dentro de los cinco (5) días siguientes. **Por secretaría** remítase el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

Jessica Tatiana Gomez Macias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cb0849baafd52d73ff75ac5d87397d35e85bd244dffe9e77cbf49a2c1458294**

Documento generado en 13/06/2022 06:43:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>